



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0659
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICACION No.: **110013334064-2016-00537-00**
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ -
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir la acción de cumplimiento presentada por el señor **MAURICIO GARZÓN FAJARDO** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

HECHOS

La parte actora fundamenta la acción de cumplimiento en los siguientes hechos:

1. El día 18 de agosto de 2015 el señor **MAURICIO GARZÓN FAJARDO** radicó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá solicitando se informara respecto de la situación jurídica del vehículo de placas SRL798.
2. La Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá con oficio STTF NO. 2479 del 17 de septiembre de 2015 dio respuesta a dicha petición, indicando que dentro de la carpeta del vehículo no reposa una resolución o certificado de cumplimiento de requisitos para registro inicial.

"De conformidad con el artículo 126 de la Ley 1712 de 2014, se ordena a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Facatativá, en el marco del procedimiento de cumplimiento de deberes, que proceda a expedir la licencia de tránsito del vehículo de placas SRL798, en virtud de la carpeta contenida en el expediente No. 10010708701, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1712 de 2014."

3. El 10 de marzo de 2016, señala el accionante que interpone derecho de petición de información solicitando una vez más indagación respecto de la situación jurídica del vehículo de placas SRL798 y la entidad respondió con oficio No. 1509 del 13 de abril de 2016 afirmando que la carpeta contentiva de la tradición del vehículo de placas SRL798 no se encontró y por consiguiente procedieron a entablar la correspondiente denuncia.

4. Manifiesta el actor que el día 24 de junio de 2016 solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá la reconstrucción de la carpeta.

5. Afirma la parte actora que la pérdida de la carpeta le está causando graves perjuicios económicos, toda vez que en primera instancia no puede disponer libremente de su vehículo para enajenación y explotación económica, ya que al no contar con el expediente vehicular la Policía Nacional y el Ministerio de Transporte no pueden certificar la legalidad de la matrícula del vehículo ni le es posible realizar trámite de traspaso sobre éste.

6. Señala que una vez se constató y aprobó por parte de las entidades administrativas que se cumplió con la totalidad de los requisitos legalmente exigidos para matricular el vehículo, el organismo de tránsito procedió a expedir la licencia de tránsito No. 10010708701.

7. Por último señala que el caso se encuentra en verificación y posterior aprobación mediante acto administrativo de los documentos que presentó para la matrícula de su vehículo ante el organismo de tránsito de Facatativá.

PRETENSIONES

La parte demandante solicitó lo siguiente:

1. El día 12 de mayo de 2016, se ordenó a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Facatativá, en el marco del procedimiento de cumplimiento de deberes, que proceda a expedir la licencia de tránsito del vehículo de placas SRL798, en virtud de la carpeta contenida en el expediente No. 10010708701, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1712 de 2014.

2. El día 12 de mayo de 2016, se ordenó a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Facatativá, en el marco del procedimiento de cumplimiento de deberes, que proceda a expedir la licencia de tránsito del vehículo de placas SRL798, en virtud de la carpeta contenida en el expediente No. 10010708701, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1712 de 2014.

3. El día 12 de mayo de 2016, se ordenó a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Facatativá, en el marco del procedimiento de cumplimiento de deberes, que proceda a expedir la licencia de tránsito del vehículo de placas SRL798, en virtud de la carpeta contenida en el expediente No. 10010708701, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1712 de 2014.

4. El día 12 de mayo de 2016, se ordenó a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Facatativá, en el marco del procedimiento de cumplimiento de deberes, que proceda a expedir la licencia de tránsito del vehículo de placas SRL798, en virtud de la carpeta contenida en el expediente No. 10010708701, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1712 de 2014.

“De conformidad con lo anterior, le solicito se sirva adelantar el presente procedimiento de conformidad con los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad para que su Señoría le ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá RECONSTRUIR LA CARPETA VEHICULAR del automotor de placas SRL798, en cumplimiento del artículo 126 de la Ley 1564 de 2012”.

TRAMITE PROCESAL

1. El día 12 de septiembre de 2016 el señor **MAURICIO GARZÓN FAJARDO** presentó acción de cumplimiento, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial¹.
2. El día 15 de septiembre de 2016 se inadmitió la acción de cumplimiento interpuesta, con el fin de que la parte accionante señalara la identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción de cumplimiento y se allegara el poder conferido al Dr. CARLOS ROJAS NEIRA para actuar como apoderado del señor MAURICIO GARZÓN FAJARDO².
3. El día 19 de septiembre de 2016 el accionante presentó subsanación anexando lo solicitado en auto anterior³.
4. El día 27 de septiembre de 2016 este Despacho dispuso admitir la acción de cumplimiento instaurada, notificar personalmente al Alcalde de Facatativá y al Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá y se les corrió traslado de la demanda por el término de tres (03) días⁴.

5. El día tres (03) de octubre de 2016 el Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá presentó escrito de contestación de la demanda⁵

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada señaló entre otros aspectos, lo siguiente:
Que los hechos primero al sexto y el octavo son ciertos y que el hecho séptimo es parcialmente cierto, toda vez que es su obligación jurídica, la reconstrucción del expediente, previa manifestación del interesado, tal y como lo cita el artículo 126 del C.G.P.

Afirma que la solicitud presentada por la parte accionante el día 24 de junio de 2016 fue resuelta por esa entidad a través del oficio STTF No. 03022 de fecha 21 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 87 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Por su parte, respecto a la acción de cumplimiento los artículos 1, 8 y 9 de la Ley 393 de 1997, establecen:

"Artículo 1. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

ARTÍCULO 8. IMPROCEDIBILIDAD. La acción de cumplimiento procede por toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...)

Artículo 9. Improcedibilidad. La acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. En estos eventos, el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo, que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PAR. La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el artículo 87 de la Carta Política en concordancia con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, dan la oportunidad a cualquier persona natural o jurídica y a los servidores públicos, para acudir ante la autoridad judicial con el fin de exigir el cumplimiento del deber que emana de la ley o acto administrativo que ha omitido la autoridad o el particular cuando actúa o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

A su vez, la parte activa en una acción de cumplimiento puede ser cualquier persona que acude ante el Juez para que haga cumplir las normas con fuerza material de ley o actos administrativos, por tanto, el objetivo es establecer si la autoridad o el particular cuando actúa o deba actuar en ejercicio de funciones públicas ha ejecutado o no lo ordenado.

El Consejo de Estado⁷ respecto a los requisitos de la acción de cumplimiento, ha pronunciado:

Las acciones de cumplimiento de la existencia de dos supuestos fundamentales. El primero es la existencia de una obligación jurídica que está contenida en la ley o en un acto administrativo y, el segundo es la existencia de un deber jurídico omitido. Por tal motivo, para que proceda la acción de cumplimiento de la norma es necesario que exista un mandato, que esté a cargo de la autoridad administrativa que es la obligación jurídica".

Así mismo, respecto a la procedencia de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado⁸, sostiene:

Como han, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la procedencia y la procedencia de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligación o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha requerido en remisión frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo cumplimiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedencia puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y, (iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento".

DE LA NORMA INCUMPLIDA

La Sección Quinta del Consejo de Estado⁹ respecto a este tema, ha sostenido:

"Anticipa la Sala que la decisión de primera instancia será confirmada en la medida en que el acto administrativo cuyo cumplimiento pretende el accionante se ordene, no contiene un mandato imperativo e inobjetable en cabeza de la autoridad demandada, requisito indispensable para que

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 30 de octubre de 2003, M.P. Dr. Danilo Quiñones Pinilla

⁸ Sentencia del 30 de octubre de 2013 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

⁹ Sección quinta, sentencia del 04 de abril de 2013, M.P. Lucy Jeannete Bermúdez Bermúdez

esta acción prospere. Lo anterior, porque la Resolución No. 4107 de 2004 fue el acto administrativo, confirmado por la Resolución No. No. 10090 de 18 de noviembre de 2004, con el cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, previo análisis de la situación fáctica y jurídica del actor, le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez porque no contaba con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Entonces, sin realizar mayores disquisiciones, concluye la Sala que la actuación administrativa presuntamente incumplida no contiene un mandato imperativo e inobjetable que deba ser cumplido por el Instituto de Seguros Sociales - en liquidación, condición que, como se advirtió, se requiere para la prosperidad de la acción de cumplimiento. Por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó la pretensión de la demanda.

DE LA RENUENCIA

El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 respecto al requisito de procedibilidad señala:

"(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el incumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 10 ibídem, exige el siguiente requisito:

"5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva".

A su vez, el Consejo de Estado⁷ sobre este requisito de procedibilidad, sostiene lo siguiente:

"De otra parte, frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado".

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte actora presentó acción de cumplimiento en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**, con el fin que procediera a *"RECONSTRUIR LA CARPETA VEHICULAR del automotor de placas SRL798, en cumplimiento del artículo 126 de la Ley 1564 de 2012"*

En este sentido, revisada la norma de la cual se predica su incumplimiento, se tiene:

"Reconstrucción de expedientes

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a prometerlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".

Conforme a lo anterior, debe precisarse en primer lugar que en el caso objeto de estudio no se desprende que haya una obligación que se encuentra dirigida hacia la entidad accionada o que esta contenga un mandato a cargo de dicho ente estatal para que proceda su cumplimiento; así mismo, de la normatividad antes relacionada, no se observa que la autoridad aquí demandada tenga la obligación jurídica de cumplir, toda vez que se trata de una herramienta para dar aplicación en procesos judiciales y por tanto, no es una obligación jurídica o un deber que deba aplicarse por parte de las entidades administrativas.

Sin embargo y en gracia de discusión, en el evento que fuera de obligatorio cumplimiento para la autoridad administrativa, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, establecieron como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el solicitante aporte la prueba de haber solicitado a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud.

De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si el solicitante cumplió con su carga de probar que constituyó en renuencia a la entidad aquí demandada en acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, que:

*"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*¹⁰.

Así las cosas, es preciso establecer que dentro del material probatorio no se logra demostrar que la parte accionante hubiese cumplido con tal requisito de renuencia, pues si bien el día 24 de junio de 2016 el señor **MAURICIO GARZÓN FAJARDO** presentó por medio de apoderado judicial, entre otros aspectos, solicitud de reconstrucción de carpeta o expediente del vehículo de placas SRL798, también es cierto que obra contestación de dicha petición por parte de la entidad accionada.

En efecto, obra en el expediente oficio con radicado de fecha 02 de agosto de 2016, donde el Secretario de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá, da respuesta a la petición presentada el día 24 de junio de 2016, señalando:

"(...)

Así las cosas, le solicito, comparecer a estas instalaciones, en el menor tiempo posible, para ilustrarle acerca del procedimiento a adelantar."

¹⁰Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

Respuesta
señor MAU
08 de ag
aportados

En este
presentó
entidad
Transpo
petició
norma
estab
insta
proc
dem

Respuesta que fue enviada a la dirección aportada por la apoderada del señor **MAURICIO GARZÓN FAJARDO** y la misma fue entregada el día 08 de agosto de 2016, tal como se evidencia en los documentos aportados por la parte demandada obrantes a folios 88 y 90 del plenario.

En este sentido y conforme a lo precedente, si bien la parte accionante presentó escrito de haber cumplido con el requisito de renuencia ante la entidad accionada, es preciso establecer que la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá con la contestación a la petición del demandante no está incurriendo en incumplimiento de la norma en mención, por el contrario, esta entidad inició el trámite establecido en dicha norma, toda vez que le solicitó comparecer a sus instalaciones en el menor tiempo posible para ilustrarle acerca del procedimiento a seguir, tal como el numeral 4 de la norma aquí demandada, lo dispone así:

"(...)

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo".

(...)"

Debe advertir el Despacho que conforme a la citación realizada por la parte accionada, la comparecencia del actor de la acción de cumplimiento no se encuentra acreditada en ningún momento.

Así las cosas, conlleva concluir el Despacho que el requisito esencial para la procedencia de este medio de control se encuentra agotado de manera efectiva; sin embargo, no basta solo la presentación de la petición de cumplimiento de normas, sino que exista una renuencia por parte de la entidad para el cumplimiento de la normatividad, que como ya se indi

en el presente caso no sucedió, por el contrario lo que se evidencia es la existencia de un incumplimiento por parte del accionante, al no comparecer a la citación del organismo de tránsito para adelantar el proceso respectivo, tal como se le indicó en la respuesta dada a su petición del 24 de junio de 2016, tal como consta a folio 87 del expediente.

En consecuencia, el Despacho observa que en el presente caso no se encuentran cumplidos los requisitos legales para que la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **MAURICIO GARZÓN FAJARDO** prospere y por tanto la misma será negada.

No obstante, se exhortará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá para que continúe con el trámite adelantado, con el fin de lograr reconstruir el expediente objeto de esta demanda constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de cumplimiento instaurada por el señor **MAURICIO GARZÓN FAJARDO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Facatativá, para que continúe con el trámite

adelantado, con el fin de lograr restituir el expediente objeto de esta demanda constitucional.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes interesadas, personalmente por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ